



**BORRADOR DE ORDEN xxx/xxx /2025, DE DE , POR LA QUE SE
APRUEBA LA CLASIFICACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES EN FUNCIÓN
DE SU POLÍTICA DE INVERSIÓN.**

I

El artículo 16 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, establece los criterios y normas que deben seguir las inversiones de los fondos de pensiones, completándose el desarrollo de dicho régimen en el título III del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, donde se abordan los principios y los requisitos de aptitud de los activos, los criterios prudenciales de diversificación, dispersión, congruencia y liquidez de las inversiones, las condiciones generales de las operaciones sobre inversiones, los criterios de valoración de los activos y la inversión en fondos de pensiones abiertos que canalizan recursos de otros fondos de pensiones, así como la referencia a garantías financieras externas ofrecidas a partícipes de planes de pensiones contractualmente independientes del fondo y del plan de pensiones.

El artículo 16.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, dispone que la comisión de control del fondo de pensiones, con la participación de la entidad gestora, será la encargada de elaborar por escrito una declaración comprensiva de los principios de su política de inversión.

La declaración debe mencionar aspectos como los métodos de medición del riesgo de inversión, los procesos de gestión del control de riesgos empleados, o la asignación de activos con respecto a la naturaleza y duración de sus compromisos en concepto de pensiones. En el caso de los fondos de pensiones de empleo deberán también valorarse los criterios de inversión socialmente responsable que afectan a los diferentes activos que integran el fondo de pensiones.

En relación con esta política de inversión, el artículo 69.10 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, determina que los fondos de pensiones se clasificarán en función de su política de inversión de acuerdo con la tipología que determine la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.



Esta orden tiene por objeto dar cumplimiento a dicha previsión determinando la clasificación de los fondos de pensiones por su política de inversión.

Las políticas de inversión en las que se deberán enmarcar los fondos de pensiones se recogen en el anexo.

Con el desarrollo de esta orden se pretende clarificar las diferentes vocaciones inversoras, fijando una definición para cada una de ellas. Esto permitirá agrupar aquellos fondos con características similares en cuanto a política de inversión lo que redundará en una mejor comparabilidad de los fondos por parte de los partícipes.

El partícipe y potencial partícipe dispondrá de una información más clara y concisa de la política de inversión de los fondos de pensiones.

Esta orden oficializa el uso de una clasificación que se exige en la documentación estadística contable de planes y fondos de pensiones desde el tercer trimestre de 2019.

II

La presente orden está integrada por cuatro artículos, una disposición transitoria, dos disposiciones finales y un anexo.

El artículo 1 establece el objeto de la orden, siendo éste la aprobación de la clasificación de fondos de pensiones en función de su política de inversión.

El artículo 2 regula el ámbito subjetivo, afectando a todos los fondos de pensiones inscritos en el Registro Administrativo Especial de Fondos de Pensiones establecido por el artículo 96 del Reglamento de planes y fondos de pensiones.

El artículo 3 recoge las categorías de fondos de pensiones según su política de inversión.

El artículo 4 establece los criterios para la determinación de las políticas de inversión de los fondos de pensiones.

La disposición transitoria única establece el periodo transitorio, determinando que, para la incorporación de esta clasificación en el documento de datos fundamentales para el partícipe, normas de funcionamiento del fondo y principios



de la política de inversión del fondo, se dispondrá de 3 meses desde su entrada en vigor.

La disposición final primera regula el título competencial, señalando que la orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.11ª y 13ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases de la ordenación del crédito, banca y seguros, así como las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

Por último, la disposición final segunda regula la entrada en vigor, ocurriendo ésta el 2 de enero de 2026.

III

Esta norma responde a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Es acorde con los principios de necesidad y eficiencia en tanto que establece una categorización de fondos de pensiones que el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones habilita al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa a desarrollar. Es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica. En cuanto al principio de transparencia, esta norma ha sido sometida al trámite de consulta pública previa establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y al trámite de audiencia e información públicas de su artículo 26.6, lo que ha permitido la participación de los sectores afectados en el proceso de tramitación. La norma no genera costes adicionales para las administraciones públicas ni nuevas cargas innecesarias para las entidades.

Asimismo, esta norma se sometió a la consideración, favorable, de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones.

Esta orden se dicta al amparo del artículo 69.10 del Reglamento de Planes y Fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero.

En su virtud,



DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de esta orden es aprobar la clasificación de fondos de pensiones en función de su política de inversión.

Artículo 2. *Ámbito subjetivo.*

Esta orden será aplicable a todos los fondos de pensiones inscritos en el Registro Administrativo Especial de Fondos de Pensiones establecido por el artículo 96 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

Artículo 3. *Categorías de fondos de pensiones según su política de inversión.*

Se aprueban las categorías de fondos de pensiones en función de su política de inversión incluidas en el anexo I.

Artículo 4. *Criterios para la determinación de las políticas de inversión de los fondos de pensiones.*

A los efectos de esta orden se establecen los siguientes criterios para la determinación de las políticas de inversión de los fondos de pensiones:

La clasificación se determina por lo previsto en la declaración comprensiva de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones y no por la composición de su cartera.

a) En el caso de invertir en instituciones de inversión colectiva, se tendrá en cuenta la calificación de éstas de acuerdo con la Circular 1/2009, de 4 de febrero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre las categorías de instituciones en inversión colectiva en función de su vocación inversora, a efectos de definir la política de inversión del fondo de pensiones.



b) En el caso de invertir en fondos de pensiones abiertos, se tendrá en cuenta la política de inversión de dicho fondo.

c) En el caso de planes asegurados, parcial o totalmente, la provisión en poder de los aseguradores se considerará como activo de renta fija.

d) Para el cómputo de los porcentajes de inversión se tendrá en cuenta la exposición total del fondo de pensiones. A estos efectos, se entiende por exposición total del fondo de pensiones la suma de la exposición conseguida a través de sus inversiones en instrumentos financieros de contado y derivado. Para el cómputo de la exposición con instrumentos derivados se aplicará la metodología de compromiso establecida en la circular 6/2010, de 21 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre operaciones con instrumentos derivados de las instituciones de inversión colectiva.

e) Se tendrán en cuenta las inversiones de contado y también las de derivados.

f) El plazo de la cartera de renta fija se establece en función de la duración media de la cartera de contado y de los derivados.

g) Ante la posibilidad de inclusión de un fondo de pensiones en dos políticas de inversión, dicho fondo se encuadrará en la de mayor riesgo. En el caso de que pudiera estar en tres vocaciones se clasificaría como vocación global.

Disposición transitoria única. *Periodo transitorio de plazos de inclusión de esta información.*

Para la incorporación de esta información en el documento de datos fundamentales para el partícipe, normas de funcionamiento del fondo y principios de la política de inversión del fondo, se dispondrá de 3 meses desde la entrada en vigor de la orden.

Asimismo, en la información trimestral correspondiente al primer trimestre de 2026, deberá hacerse constar la categoría concreta a la que pertenece el fondo.

Disposición final primera. *Título competencial.*



MINISTERIO
DE ECONOMÍA, COMERCIO
Y EMPRESA

SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA
Y APOYO A LA EMPRESA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.11ª y 13ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases de la ordenación del crédito, banca y seguros, así como las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el 2 de enero de 2026.

Madrid, de de 2025

EI MINISTRO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

Carlos Cuerpo Caballero



ANEXO I Fondos por políticas de inversión

Fondos por política de inversión	Definición
Monetario	-Ausencia de exposición a renta variable, riesgo divisa y deuda subordinada. -Duración media de la cartera inferior a 6 meses. -Ausencia de instrumentos con vencimiento residual superior a 5 años.
Renta Fija Euro a corto plazo	-Ausencia de exposición total a renta variable. -Duración de la cartera igual o inferior a 1 año. -Máximo del 10% de la exposición total en riesgo divisa.
Renta Fija Euro	-Ausencia de exposición total a renta variable. -Duración de la cartera superior a un año. - Máximo del 10% de la exposición total en riesgo divisa.
Renta Fija Internacional	-Ausencia de exposición total a renta variable. -Posibilidad de tener más del 10% de la exposición total en riesgo divisa.
Renta Fija Mixta Euro	-Menos del 30% de la exposición total en renta variable. -La suma de las inversiones en valores de renta variable emitidos por entidades radicadas fuera del área euro, más la exposición al riesgo divisa no superará el 30% de la exposición total.
Renta Fija Mixta Internacional	-Menos del 30% de la exposición total en renta variable. -La suma de las inversiones en valores de renta variable emitidos por entidades radicadas fuera del área euro, más la exposición al riesgo divisa podrá superar el 30% de la exposición total



Renta Variable Mixta Euro	-Entre el 30% y el 75% de la exposición total en renta variable. -La suma de las inversiones en valores de renta variable emitidos por entidades radicadas fuera del área euro, más la exposición al riesgo divisa no superará el 30% de la exposición total.
Renta Variable Mixta Internacional	-Entre el 30% y el 75% de la exposición total en renta variable. -La suma de las inversiones en valores de renta variable emitidos por entidades radicadas fuera del área euro, más la exposición al riesgo divisa podrá superar el 30% de la exposición total.
Renta Variable Euro	-De la exposición total, más del 75% en renta variable y más del 60% en renta variable emitida por entidades radicadas en el área euro. -Máximo del 30% de la exposición total en riesgo divisa.
Renta Variable Internacional	-Más del 75 % de la exposición total en renta variable no habiendo sido clasificado como renta variable euro.
Fondo de pensiones que replica un índice	-Fondos de pensiones que replican o reproducen un índice.
Fondo de pensiones con objetivo concreto de rentabilidad no garantizado	-Fondos de pensiones que tengan un objetivo concreto de rentabilidad no garantizado.
Garantizado de Rendimiento Fijo	- Fondos de pensiones para los que existe garantía de un tercero y que asegura la inversión más un rendimiento fijo
Garantizado de Rendimiento Variable	-Fondos de pensiones con la garantía de un tercero y que asegura la recuperación de la inversión inicial más una posible cantidad total o parcialmente vinculada a la evolución de instrumentos de renta variable, divisa o cualquier otro activo. -Además incluye todos aquellos fondos de pensiones con la garantía de un tercero que asegura la recuperación de la inversión inicial y realiza una gestión activa de una parte del patrimonio.



De Garantía Parcial	-Fondos de pensiones con objetivo concreto de rentabilidad a vencimiento, ligado a la evolución de instrumentos de renta variable, divisa o cualquier otro activo, para el que existe la garantía de un tercero y que asegura la recuperación de un porcentaje inferior al 100 % de la inversión inicial. -Además incluye todos aquellos fondos con la garantía de un tercero que asegura la recuperación de un porcentaje inferior al 100% de la inversión inicial y realiza una gestión activa de una parte del patrimonio.
Retorno Absoluto	-Fondos de pensiones que se fijan como objetivo de gestión, no garantizado, conseguir una determinada rentabilidad/ riesgo periódico. -Para ello sigue técnicas de valor absoluto, “relative value”, dinámicas.
Global	-Fondos de pensiones cuya política de inversión no encaje en ninguna de las vocaciones señaladas anteriormente.